

Derecho al Voto para la Designación de Autoridades Universitarias del Personal Administrativo, Técnico y Obrero (ATO)

RESUMEN

Se copia la ponencia en la Sala Electoral del TSJ, motivada por el recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos contra la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador y la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas, por omitir al personal administrativo, obrero y profesores instructores en el padrón electoral publicado para el proceso comicial para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay, cuya primera vuelta está fijada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009. Cuya decisión fue: **SEGUNDO: ACUERDA** como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay, de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, cuya primera vuelta está fijada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009.

Magistrado Ponente RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

EXPEDIENTE N° AA70-E-2009-00080

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2009, los ciudadanos ZULY DEL VALLE MILLÁN BOADAS, JOSÉ LUIS MORALES, OSWALDO RAMOS, GUSTAVO SOSA, RAMÓN LA CRUZ, DELVIS JIMÉNEZ y JULIO CASTILLO, titulares de las cédulas de identidad números 5.887.102, 5.978.031, 6.029.008, 6.001.120, 5.432.802, 20.664.509 y 18.819.237, respectivamente, asistidos por el abogado PABLO BRICEÑO ZABALA, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 77.765, quien a su vez actúa en su propio nombre, interpusieron recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos contra la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador y la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas, por omitir al personal administrativo, obrero y profesores instructores en el padrón electoral publicado para el proceso comicial para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay, cuya primera vuelta está fijada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2009, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que remite a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y atendiendo a la señalado en sentencia de esta Sala número 147 del 11 de noviembre de 2009, en la cual se hacen adaptaciones al procedimiento remitido con el objeto de que responda a la tramitación de las pretensiones que se ventilan en esta Sede Electoral según la función que la Constitución le asigna a la misma, se dispuso lo siguiente: i) Solicitar a la Comisión Electoral Central de la Universidad

*Derecho al Voto para la Designación de Autoridades Universitarias del
Personal Administrativo, Técnico y Obrero (ATO)*

Pedagógica Experimental Libertador y la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas los antecedentes administrativos del caso, así como el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el presente recurso; y ii) Teniendo en cuenta que el presente recurso se ha interpuesto conjuntamente con solicitud de la suspensión de los efectos de “... *la decisión adoptada tanto por la Comisión Electoral Central, de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, así como por la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas*”, se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo a los fines de la decisión correspondiente.

Siendo la oportunidad de emitir pronunciamiento, pasa esta Sala a hacerlo previas las siguientes consideraciones:

II

DEL ESCRITO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

En su escrito de fecha 28 de octubre de 2009, la parte recurrente señaló lo siguiente:

A partir de la publicación de la nueva Ley Orgánica de Educación, el 15 de agosto de 2009, se garantiza el derecho de participación de los diferentes sectores universitarios, razón por la cual, una vez convocado el proceso electoral en el Instituto Pedagógico de Caracas y de Maracay, en fecha 3 de octubre de 2009, debió incluirse en los correspondientes padrones electorales al personal administrativo, obrero y a los estudiantes egresados, lo cual, a pesar de los intentos de los recurrentes, hasta ahora se ha visto frustrado.

En tal sentido, citaron los contenidos de los artículos 62 y 79 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el derecho a la participación y los medios de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía.

Asimismo, refirieron el contenido del artículo 34, encabezamiento y numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación, en el que se establece el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de

*Derecho al Voto para la Designación de Autoridades Universitarias del
Personal Administrativo, Técnico y Obrero (ATO)*

los integrantes de la comunidad universitaria, a saber: profesores, estudiantes, activos y egresados, personal administrativo y obrero.

Conforme a ello, denunciaron la nulidad de las decisiones de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador y la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas que desconocen la referida amplitud de la participación de la comunidad universitaria en las próximas elecciones a realizarse.

Como medida cautelar, solicitaron la suspensión de los efectos de los actos dictados a propósito de las referidas elecciones, señalando como *fumus boni iuris*, el derecho señalado, y como *periculum in mora*, la proximidad de los actos de votación (26, 27 y 28 de noviembre), “... *ya que en pleno conocimiento de los lapsos y etapas procesales que deben transcurrir [...], para el momento en que se produzca la sentencia definitiva del Recurso, se habrán realizado las elecciones en esta Casa de estudios*” (sic).

III

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Como punto previo, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso, para lo cual observa:

Una vez revisadas las actuaciones que cursan en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, este último que remite a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y atendiendo a la señalado en sentencia de esta Sala número 147 del 11 de noviembre de 2009, en la cual se hacen adaptaciones al procedimiento remitido con el objeto de que responda a la tramitación de las pretensiones que se ventilan en esta Sede Electoral según la función que la Constitución le asigna a la misma, se admite el presente recurso. Así se decide.

Establecido lo anterior, se observa que ha sido criterio reiterado de esta Sala Electoral que las medidas cautelares son un instrumento necesario para la eficiencia de la justicia, creándose como una garantía de protección de los derechos supuestamente violados hasta tanto se dicte el fallo definitivo, evitando así que el mismo pueda resultar ineficaz (*cfr.*, entre otras, sentencia número 15 del 7 de febrero de 2001 y 148 del 3 de septiembre de 2003), garantía que debe operar en aquellos casos en los cuales, cumplidas las condiciones legalmente dispuestas, sea necesario acordar una protección cautelar sobre la base de elementos probatorios suficientes que hagan presumir la necesidad de esta tutela provisoria mientras se dicta la sentencia definitiva.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó la suspensión de los actos emanados de la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador y la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas, relativas al proceso comicial para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay, cuya primera vuelta está fijada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009, por no haberse incluido en el correspondiente padrón electoral a los estudiantes egresados, al personal administrativo y obrero, integrantes de la comunidad universitaria.

En tal sentido, esta Sala Electoral, cónsona con los criterios antes mencionados, pasa a examinar, en el caso de marras, si existen o no los presupuestos necesarios para acordar una medida como la solicitada por la parte recurrente, es decir, si existe en autos prueba suficiente que constituya presunción de: a) El derecho que se reclama (*fumus bonis iuris*) y; b) El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*).

La Ley Orgánica de Educación, en su artículo 34, señala:

*“En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. **La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:***

[Omissis].

3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria” (énfasis añadido).

De lo que se deduce que, con la inclusión en el padrón electoral correspondientes sólo de los profesores y estudiantes activos, obviando a los egresados y el personal administrativo y obrero de la Universidad, *prima facie*, podría estarse violando el principio democrático establecido en nuestra Constitución (artículo 6), en el sentido de una democracia “*participativa, protagónica y de mandato revocable*”, y la autonomía universitaria, en los términos del referido artículo 34, numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación.

En razón de ello, esta Sala estima cubierto el aludido requisito del *fumus boni iuris*. Así se decide.

Adicionalmente, respecto del *periculum in mora*, es evidente que ante la posibilidad de que a la fecha no se hayan realizado las modificaciones requeridas al registro electoral definitivo de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, y la inminencia de las respectivas votaciones, pautadas para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009, el retardo de la decisión de esta Sala, podría hacer ilusoria y ocasionar daños de difícil reparación por la decisión definitiva. Siendo así, también estima esta Sala cubierto el supuesto de peligro por el retardo en la decisión de fondo. Así se declara.

En consecuencia, estima esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, llenos los extremos para acordar, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 constitucional y artículo 19, aparte décimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la suspensión del proceso electoral para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay, de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, cuya primera vuelta está fijada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009. Así se decide.

IV**DECISIÓN**

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: ADMITE el recurso contencioso electoral interpuesto conjuntamente con medida de suspensión de efectos por los ciudadanos ZULY DEL VALLE MILLÁN BOADAS, JOSÉ LUIS MORALES, OSWALDO RAMOS, GUSTAVO SOSA, RAMÓN LA CRUZ, DELVIS JIMÉNEZ, JULIO CASTILLO y PABLO BRICEÑO ZABALA, contra la Comisión Electoral Central de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador y la Comisión Electoral Institucional del Instituto Pedagógico de Caracas, por omitir al personal administrativo, obrero y profesores instructores en el padrón electoral publicado para el proceso comicial para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay.

SEGUNDO: ACUERDA como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral para elegir a la Directiva del referido Instituto Pedagógico y la vacante absoluta de la Dirección del Instituto Pedagógico de Maracay, de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, cuya primera vuelta está fijada para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2009. A los fines de garantizar la continuidad administrativa del Instituto Pedagógico de Maracay, se autoriza al Consejo Directivo de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, cubrir la vacante del Director Decano del Instituto Pedagógico de Maracay de acuerdo al orden de suceder establecido en la normativa correspondiente.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.



Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2009. Años: 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Los Magistrados,

El Presidente,

LUIS ALFREDO SUCRE CUBA

El Vicepresidente,

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACARO

Ponente

La Secretaria,

PATRICIA CORNET GARCÍA

En veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil nueve (2009), siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.), se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 152.

La Secretaria,